



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820200052400
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CALI EXPRESS LTDA.
Apoderado: LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA T.P. CSJ
Email: correo.bolivar_ruiz4@yahoo.es
Demandado: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
Email: notificacionesjudiciales@cdav.gov.co
Apoderada: Dra. MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO
Email: maria.bustamante@cdav.gov.co

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, y la solicitud de reducción de embargos. Sírvase proveer. Cali, abril 29 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL UNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 553**

Santiago de Cali Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho resolver la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA formulada por la apoderada del demandado en el proceso de la referencia, a través del recurso de reposición.

2- ANTECEDENTES

Sea de entrada indicar, que la presente demanda fue incoada ante el Juez Administrativo del Circuito de Cali – Sección Reparto, siendo asignada al Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, y en el libelo demandatorio, la parte actora solicita **(i)** se libre auto mandamiento de pago a favor de CALI EXPRESS LTDA., y en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL

VALLE LTDA., por la suma de \$35'298.000, como capital representado en la Factura Cambiaria de Venta No. C-1833 con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2016, junto con sus respectivos intereses moratorios. Igualmente (ii) solicitó se condenará al demandado al pago de la liquidación de costas y agencias en derecho.

Colegiatura que mediante auto interlocutorio No. 236 de julio 01 de 2020, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva, argumentando que los documentos aportados con la misma, con los cuales la parte actora pretende reclamar el pago de una factura de venta (título valor), no deviene o surge de un contrato celebrado con una entidad pública, pues no fue nombrado ni allegado al proceso y siendo así las cosas, y atendiendo los artículos 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y 15 de Código General del Proceso, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no estaría facultada para conocer del asunto aquí ventilado.

En consecuencia, dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer de esta demanda ejecutiva y ordenó su remisión a los jueces Civiles Municipales de Cali, a través de la oficina de reparto.

Es así como fue asignada por dicha Oficina judicial a este Juzgado, y una vez examinado y encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, se profirió auto interlocutorio No.1050 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), librándose mandamiento de pago, a favor de CALI EXPRESS LTDA y en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$35.298.000.00) M/cte por concepto del capital representado en la factura cambiaria de venta anexa con la demanda, junto con sus respectivos intereses, tal como fue solicitado por la parte demandante.

Con posterioridad, y una vez notificada la parte demandada del auto de apremio, mediante el Decreto 806 de 2020, a través de mandataria judicial, presento recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, a través del cual formula EXCEPCIÓN PREVIA que denomina FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

2.2.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION:

- Que esta oficina judicial no es competente para adelantar el proceso que nos ocupa ni para librar mandamiento de pago, por cuanto el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA es una Sociedad de Economía Mixta de

segundo grado del orden municipal, cuyos aportes no son mayoritariamente públicos, de conformidad con el art. 3o. del Decreto 3130 de 1968.

- Que dicho ente es una Empresa Industrial y Comercial de Estado constituida en enero de 1977, con matrícula mercantil No. 41411-3 de marzo de 1977, perteneciente al sector administrativo de obras públicas y transporte titular de un contrato interadministrativo con la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali hoy Secretaría de Movilidad.

- Señala así mismo la apoderada de la parte demandada que el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., el 28 de junio de 2011 suscribió con la citada Secretaría de tránsito un acta de compromiso de apoyo económico derivada del contrato mencionado en el párrafo anterior, en virtud de la cual se obliga a atender "(...) el cubrimiento económico de gastos administrativos, inversiones en seguridad vial y tránsito y estudios técnicos de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, por el valor correspondiente a un veintitrés por ciento (23%) del recaudo bruto del rubro del servicio de Registro Automotor, de tarjetas de operación, de registro de vehículos de transporte público (...)".

- Explica que, en cumplimiento de la cláusula segunda del acta suscrita, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para la vigencia del año 2016, solicitó realizar una contratación para la prestación del servicio de mensajería, por lo que el 5 de febrero de ese año el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle suscribió un contrato de prestación de Servicios de Mensajería No. CDSTM-30-2016 con la empresa Cali Express Ltda. que concluyó el 29 de diciembre del mismo año.

- Con tales fundamentos considera la peticionaria que lo reclamado por la empresa demandante deriva del contrato de prestación de servicios, y por tanto, en su sentir, la competencia para conocer del asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el art. 104 numeral 2o. del CPACA.

- Estima que la parte demandante tiene pleno conocimiento que el procedimiento administrativo es el camino indicado para efectuar las reclamaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de mensajería, por cuanto el 14 de febrero de 2017 CALI EXPRESS LTDA, con fundamento en ese contrato solicitó audiencia de conciliación ante el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa para ejercer el medio de control de la reparación directa de los valores cobrados en la presente demanda ejecutiva.

- Refiere que la respectiva audiencia de conciliación se llevó a cabo el 2 de mayo de 2017, presentando el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE fórmula conciliatoria, previamente aprobada por el Comité de conciliación de la entidad, la cual fue aceptada por el apoderado judicial de CALI EXPRESS LTDA Y el procurador delegado para el asunto, pero que mediante auto No. 000552 del 2 de

junio de 2017 el Juzgado 21 Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali improbió la conciliación extrajudicial, celebrada entre quienes hoy son parte en este proceso, decisión cuyos fundamentos la apoderada transcribe y el Despacho se permite resumir en lo pertinente:

El análisis del caso lo apoya dicha sede judicial en Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012, que estudia el tema de la solicitud de conciliación extrajudicial en demandas con antecedentes de relación contractual que terminan inclinándose por el enriquecimiento sin causa, resaltando que existe pluralidad de posiciones sobre el tema, por lo que la Sección Tercera procedió a unificar la jurisprudencia aplicable a tales asuntos.

Explica el fallo del Consejo de Estado que el enriquecimiento sin causa y en consecuencia la actio in rem verso, es un principio general en nuestro derecho, que actualmente se encuentra consagrado de manera expresa en el art. 813 del Código de Comercio y "...no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración del contrato..." estatal que los justifique, porque para su procedencia requiere entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa.

Resalta el alto Tribunal que se pueden presentar hipótesis que de manera excepcional y sin mediar contrato alguno, mediante un método de interpretación y aplicación restrictiva, tornen viable la acción en comento por razones de interés público o general, pero no para encuadrar dentro de los casos excepcionales eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general, según la cual "...la actio reim verso, debe promoverse cuando medie contrato entre las partes involucradas, dado que no es viable admitir el desconocimiento del ordenamiento jurídico...", eventos en los cuales deviene necesario comprobar el cumplimiento de presupuestos específicos decantados por la jurisprudencia, tales como, imposición de la administración, la actuación en condiciones de urgencia manifiesta no declarada, entre otros.

De cara a lo anterior el Juzgado Administrativo considera en su providencia que inicialmente hubo un contrato suscrito por las partes con el objeto que Cali Express Ltda., prestará el servicio de mensajería en favor de la STTM, pactando las parte de manera expresa que el término de ejecución quedaba sujeto a dos circunstancias: "1) el agotamiento del presupuesto contractual de \$80.000.000 o 2) cumplirse el plazo que iba hasta el 29 de diciembre de 2016", de tal manera que en agosto de 2016, se había agotado más del 90% del presupuesto contractual y, con tal fundamento el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali procuró una adición contractual por \$21.000.000 y posteriormente por \$40.000.000, que se determinó inviable en octubre de 2016, debido a que el supervisor del contrato evidenció que para entonces había finalizado la relación contractual entre las partes, "...por agotamiento del presupuesto conforme los pagos realizados a Cali Express Ltda".

Con tales fundamentos dicho juzgador estima que lo formulado en sede de conciliación alude a un enriquecimiento sin justa causa reclamado mediante la actio in rem verso y al analizar si se cumplen los requerimientos de la providencia unificadora que cita, es así como deja en claro que lo procurado a través del acuerdo conciliatorio logrado, es el pago de \$37.254.000 “como valor causado entre agosto 18 y octubre 11 de 2016, por la prestación del servicio de mensajería que Cali Express Ltda., efectuó en favor del CDAV LTDA., y la STTM.

Argumenta también que como lo reclamado no cuenta con respaldo contractual alguno, por no haberse suscrito la adición contractual , otro sí o un nuevo contrato que amparara la actuación, para poder avalar el acuerdo el mismo debe ajustarse a un evento excepcional, como los predicados en la Sentencia del Consejo de Estado, en la que apoya su análisis, sin que pueda acogerse una tesis intermedia - señala - porque debe quedar demostrada la buena fe objetiva del contratista, pero que lo realizado por CALI EXPRESS LTDA, correspondió al objeto principal del contrato y no a labores necesarias para cumplir el mismo, tampoco evidenció el juzgador órdenes emitidas por el contratante para seguir con la ejecución del contrato luego de haber terminado, ni solicitudes de la parte interesada para su adición.

Con tales fundamentos concluye que después de haberse terminado el contrato de prestación de servicios, Cali Express Ltda., decidió continuar con la prestación de servicios por iniciativa propia, incurriendo en negligencia y presentándose concurrencia de culpa entre las partes por cuanto el contratante también tenía conocimiento sobre los pagos que efectuaba y por ende del agotamiento del presupuesto que derivó en la terminación de la relación.

Resalta finalmente la providencia que no se puede predicar la ocurrencia de excepcionalidades y que la actividad desempeñada por Cali Express Ltda., esto es, mensajería es un servicio cuyo objetivo no es evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, vida o integridad personal.

Bajo tales parámetros considera la apoderada judicial del demandado en este proceso que el asunto ya fue revisado por el Juzgado 21 Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle con fundamento en la Sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida en el proceso radicado con el No. 73001-23-31-000-20000-03075-01 y que al no haber probado CALI EXPRESS LTDA. ninguna de las condiciones establecidas en dicho fallo, el ejecutante en este proceso debió iniciar una demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por haberse agotado el requisito de procedibilidad ante el Juez Administrativo, razón que la lleva a considerar que esta instancia judicial no es competente para dirimir el caso y que el actor busca inducir en error a esta oficina judicial.

CONSIDERACIONES

PRECISIÓN DEL CASO

La parte demandante persigue la ejecución de la factura cambiaria No. C 1833 con fecha de vencimiento el 27 de septiembre de 2016, mediante la cual el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA con NIT 890328281-1 se obligó a cancelar la suma de \$35.298.000 por concepto de distribución de correspondencia entre el 24 de julio hasta el 20 de septiembre de 2016, servicio, que el ejecutante asegura, recibió el demandado a satisfacción en las instalaciones de la entidad, ubicada en la calle 70 Norte No. 3B-200 de esta ciudad, sin que el título haya sido pagado a pesar de su vencimiento.

Como se explicó en el acápite "ANTECEDENTES" del presente auto, la demanda fue presentada inicialmente ante Reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 13 de esa especialidad, que amparado en los artículos 104 numeral 6o. del Código de lo contencioso Administrativo y 297 expresó que la competencia de esa jurisdicción en lo relativo a procesos ejecutivos ésta limitada al cobro de obligaciones surgidas de condenas y conciliaciones emitidas por la misma jurisdicción, las provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos que celebren órganos estatales, haciendo notar igualmente que cuando el proceso ejecutivo deriva de una obligación surgida en un contrato estatal, el título de recaudo está constituido por otros documentos como el contrato, el acta de la declaración de incumplimiento, etc, , pero que en este caso la acción interpuesta se sustenta en una factura de venta "...que no deviene o surge de un contrato celebrado con una entidad pública, pues éste no fue nombrado ni alegado en el proceso..." y tampoco se contaba con prueba siquiera sumaria que llevase a inferir que la factura cuya ejecución se pretende provenía de un contrato estatal.

En esencia con tales fundamentos el citado Despacho al que inicialmente le correspondió conocer del proceso consideró que la competencia correspondía a la jurisdicción ordinaria civil, remitiendo el asunto para su reparto, siendo asignado a ésta oficina.

Como efectivamente el demandante no mencionó ni en los hechos ni en las pretensiones el negocio jurídico que dio margen a la emisión de la factura cambiaria cuyo cobro persigue en la actuación, ni aportó otros documentos que la complementaran, en tanto, a través de la excepción previa, la pasiva explica la procedencia de la factura y presente las pruebas pertinentes, en la presente providencia debe abordarse este tema.

Por tanto, se deben examinar los siguientes aspectos como:

PROBLEMA JURÍDICO

- i) Si la factura correspondiente a servicios prestados, allegada como base del recaudo ejecutivo tiene su origen en un contrato estatal.
- ii) Si las nuevas circunstancias decantadas con la contestación de la demanda y excepción previa propuesta generan un cambio de competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En aras de discernir el numeral primero del acápite anterior, es preciso analizar lo que arroja sobre el particular las pruebas allegadas en copia por la apoderada de la parte demandada:

En ese orden de ideas, adjunta al escrito de excepción previa el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERIA No. CDSTTM-30-2016 suscrito el 5 de diciembre de 2.016, entre la Sociedad de Economía Mixta CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., en calidad de CONTRATANTE y DIEGO FERNANDO LÓPEZ RUIZ, con cc 16.652.412 obrando en Representación de la empresa CALI EXPRESS LTDA con Nit 890.328.281-1 denominada CONTRATISTA, por un valor estimado de \$80.000.000 según la cláusula segunda, en tanto en la tercera consta que comienza a regir con la suscripción del Acta de inicio por parte del Supervisor del contrato “previa aprobación de las garantías por parte de EL CONTRATANTE y hasta el veintinueve (29) de diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016)”; por su parte en la cláusula cuarta se describe como una de las obligaciones del contratista la de prestar el servicio de mensajería expresa para la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal (STTM) describiendo a continuación en qué consiste y la forma de realizarlo, así como otros aspectos, entre los cuales se menciona la Supervisión por parte del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR, en la cláusula Séptima quedó pactado que “Las controversias o diferencias que surjan entre el CONTRATISTA y EL CONTRATANTE, con ocasión de la ejecución del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el mismo, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo y las que no fueren resueltas, convinieron las partes en someterlas al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, previa solicitud de Conciliación y que en caso de no llegar a un acuerdo acudirían a la jurisdicción competente.

Anexo igualmente escrito contentivo de solicitud de conciliación formulado por la sociedad CALI EXPRESS LTDA. mediante apoderado judicial ante el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, convocando al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR con ocasión del contrato CDSTTM-30-2016, respecto del cual señala la solicitud tiene como objeto “Prestar el servicio de mensajería expresa a todas las áreas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali”, en los “hechos” de la solicitud de conciliación se hace referencia a algunas de las cláusulas pactadas, así como a los inconvenientes surgidos durante

su ejecución, entre los que se destacan que el 17 de febrero fue suscrita el acta de inicio, igualmente que para el 18 de agosto de 2016 por encontrarse agotado más del 90% del presupuesto del contrato la STTM solicitó adición por la suma de 21.000.000, que a la postre no se llevó materializó, por lo que el 28 de septiembre se solicita una nueva adición por la suma de \$40.000.000 a la que finalmente el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR no le dio viabilidad por cuanto el presupuesto se encontraba agotado.

En ese mismo orden de ideas, asegura el convocante, que se le dejó de cancelar la suma de \$37.254.000 “Por servicio de mensajería prestado, representados en la factura No. C2284 de 03 de febrero de 2.017”, dirigiendo la solicitud a obtener una declaratoria de responsabilidad del Centro de diagnóstico automotor para el pago de la Factura C2284 del 3 de febrero de 2.017 a favor de la Sociedad Cali Express Ltda., y en consecuencia la condena al pago de la factura C2284 por valor de \$37.254.000

Además del mencionado contrato de prestación de servicios suscrito entre los aquí contendientes, y de la solicitud de conciliación extrajudicial, la pasiva anexó en copias, tanto del acta de audiencia aprobada por la Procuraduría 165 Judicial II para la conciliación Administrativa, como el auto interlocutorio del 2 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 21 Contencioso Administrativo Oral en la actuación radicada con el NO. 76001-33-40-021-2017-00115-00 que resolvió “IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, celebrada entre Cali Express Ltda., y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.”, que constituyen plena prueba al tenor del art 154 del CGP, en relación con las cuales el ejecutante no formuló reparo alguno, ni siquiera descorrió traslado de la excepción previa que hoy se decide, de tal modo que no dejan ninguna duda del contexto en que nació a la vida jurídica la factura cambiaria que soporta la obligación cuyo importe se cobra en el proceso que nos ocupa.

El demandante en el libelo genitor que dio margen a las diligencias que nos ocupan se limitó a documentar el cobro de los servicios de mensajería prestados al demandado, omitiendo hacer referencia al negocio jurídico dentro del cual surgió la factura cambiaria que hoy se cobra, al punto que el Juzgado 13 Administrativo que, como ya se ha dicho, conoció inicialmente del proceso, señala en la providencia en la que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva que: “...la parte actora pretende reclamar el pago de una factura de venta (título valor) que no deviene o surge de un contrato celebrado con una entidad pública, pues éste no fue nombrado ni allegado al proceso” y reitera en el mismo interlocutorio: “En este orden de ideas y al no contar con prueba siquiera sumaria que lleve a esta agencia judicial a inferir que la factura que pretende ejecutarse proviene de un contrato estatal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 de Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente a los jueces Civiles Municipales de Cali (Reparto).

Como ya se ha expresado la parte demandante no solo debió dar a conocer en la demanda las circunstancias bajo las cuales se generó el documento que presenta

como factura cambiaria, sino además, anexar aquellos que lo configuran, pues en ese escenario (administrativo), por esencia el título ejecutivo es complejo, ya que forman parte integrante del mismo el contrato que lo precede y otros documentos, en uno de sus fallos el Consejo de Estado dice: “Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”

En sentir de ésta sensora, la pasiva acredita en el trámite de la excepción previa, que la factura materia del cobro coercitivo, surge en medio de las vicisitudes que se presentan durante la ejecución de un contrato de naturaleza estatal, así hubiese finiquitado, conforme lo analizado de manera enfática por el Juzgado 21 de lo Contencioso Administrativo en la providencia que improbo la conciliación, de la cual se permite el Despacho transcribir dos párrafos:

“En primer lugar, debe quedar claro que lo procurado a través del acuerdo conciliatorio logrado, es el pago de \$37.254.000, como valor de lo causado entre agosto 18 y octubre 11 de 2016, por la prestación del servicio de mensajería que Cali Express Ltda., efectuó en favor del CDAV LTDA y la STTM” y agrega: “Igualmente se comprende que inicialmente medió contrato escrito donde se pactó como objeto principal la prestación de dicho servicio, lo reclamado en esta oportunidad no cuenta con respaldo contractual alguno, dado que nunca suscribió adición contractual, otro sí o nuevo contrato que amparara la actuación...”

Lo expuesto resuelve los dos problemas jurídicos anotados Por cuanto, se reitera, la factura allegada tiene como fuente un contrato estatal de prestación de servicios y por consiguiente no le corresponde a la especialidad civil conocer de procesos en los que se persigue el cobro de un título del que se pregona su naturaleza ejecutiva, cuando uno de los contratantes en esa relación jurídica es una empresa Industrial y Comercial del Estado, no sólo por ser de público conocimiento sino porque además la peticionaria anexa los documentos que así lo acreditan, por lo mismo al Juez Administrativo es a quien le corresponde verificar si el título reúne o no los requisitos necesarios para su cobro ejecutivo, y si del mismo puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible, a partir del análisis del contrato estatal y de los demás documentos que prueben inequívocamente la realidad contractual entre las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la competencia de estos asuntos según el art. 104 numeral 6o. de la Ley 1437 del 2011 la atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al consagrar que dicha especialidad conoce de los ejecutivos que se originan en los contratos celebrados por entidades públicas o particulares cuando ejerzan esa función, al prescribir textualmente que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, en los siguientes procesos:

(...)

6o. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

Por otra parte, el artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia en los siguientes términos:

“Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”. Procederá el Despacho a DECLARAR la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de los demandados, y su correspondiente contestación.

COSTAS

El art. 365 del CGP establece que habrá lugar a la condena en costas cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, entre otros eventos, en el trámite de un incidente, de una excepción previa, etc., en el caso de autos no se encuentran demostrado que se hayan causado, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas en la presente actuación.

Finalmente, la misma mandataria judicial del extremo pasivo, solicita se de aplicación al artículo 600 del CGP., a fin de que se reduzcan los embargos aquí decretados y se ordene el levantamiento del embargo del vehículo identificado con placa No. VCR057 de propiedad de la parte demandada Centro De Diagnóstico Automotor Del Valle Ltda.

Atendiendo dicho pedimento, y como quiera que de las piezas procesales se desprende haberse consumado el embargo del vehículo antes mencionado, y revisado el portal de depósitos judiciales se observa que existe a disposición por embargo de cuentas bancarias la suma de \$59'982.158,55, se requerirá a la parte

actora para que, en el perentorio término de cinco días, manifieste de acuerdo a los embargos consumados de cuáles de ellos prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 138 del CGP se mantendrá vigente la actuación surtida y se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial - Sección Reparto de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali, para su Reparto.

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que en el perentorio término de cinco (05) días, manifieste de acuerdo a los embargos consumados en este asunto, de cuáles de ellos prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de este auto. Transcurrido el termino concedido y en caso de guardar silencio la parte requerida, el Juez que tenga el conocimiento del presente asunto, decidirá si es viable lo solicitado por la parte demandada, en cuanto al levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo.

Cuarto: Realícese las respectivas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 05 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria